



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Popular.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00313-00**
Accionante: Karelys María Buelvas Rodríguez.
Demandado: Municipio de Sincelejo y Curaduría Urbana N° 1 de Sincelejo.

Asunto: Se rechaza demanda.

Vista la nota secretarial que antecede¹, y revisado el expediente, se observa que esta judicatura inadmitió la presente demanda mediante auto del 2 de octubre 2018², en atención a que la accionante no acreditó haber agotado el requisito previo para demandar a través del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – “ACCIÓN POPULAR”**, consistente en solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopten las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo violado o en su defecto amenazado.

En el auto que inadmitió la demanda, se le indicó a la actora, que debía aportar al proceso la constancia de haber realizado la respectiva solicitud administrativa; de conformidad a lo consagrado en las siguientes normas:

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

.....(..)..

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

...”

A su vez, el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437, al que remite el numeral 4 antes transcrito, consagra:

¹ Folio 50 del expediente.

² Folio 49 del expediente.

“Artículo 144. (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (negrilla fuera del texto original)

Dentro de este contexto, tenemos que la presente demanda fue inadmitida mediante providencia calendada a 2 de octubre 2018³; dándole a la accionante un término de tres (3) días para subsanar el defecto anotado. El auto inadmisorio se notificó por estado el día 3 de octubre de 2018⁴, por lo que dicho término venció el 8 de octubre de 2018, sin que la demandante corrigiera y/o subsanara el defecto anotado.

En ese orden, debemos anotar que cuando se trata del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, como en el presente caso, antes de presentarse la demanda es necesario la prueba de que se haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas “que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa.

Requisito que estriba en la demostración efectiva de haber solicitado a la autoridad o particular con funciones públicas, la protección al derecho o interés colectivo y del cual, sólo se podrá prescindir cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá sustentarse en la demanda, circunstancia que no acaece en el sub examine⁵.

En efecto, el despacho no advierte, argumentación o sustentación expresa y explícita, relativa a la generación de un perjuicio con las connotaciones de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, para obviar el requisito en cuestión y que permitan el análisis del medio de control; como tampoco

³ Folio 49 del expediente.

⁴ Folio 49 respaldo del expediente.

⁵ Sobre la acreditación del requisito de procedibilidad en acción popular, CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP) Actor: GILBERTO DE JESÚS RÚA VILLA. C. P. RPBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES

elementos de prueba que deriven en la ocurrencia de un perjuicio irremediable en los derechos colectivos cuyo amparo se pretende y conduzcan a la necesidad de la intervención judicial inmediata y la posibilidad de prescindir del requisito de procedibilidad.

La circunstancia anterior, genera que se aplique la consecuencia prevista en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que en su tenor literal, dispone:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”** (negrilla fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda promovida en ejercicio del medio de control POPULAR por la señora **KARELYS MARÍA BUELVAS RODRÍGUEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SINCELEJO** y la **CURADURÍA URBANA N° 1 DE SINCELEJO**.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Juez